

# El constitucionalismo social dominicano

## *Dominican social constitutionalism*

 HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS\*

261

### **Resumen**

En este trabajo se analizan los textos de las constituciones dominicanas de 1955, 1963, 1966 y 2010 que consagran valores, principios y derechos característicos del constitucionalismo social, con el interés de destacar los progresos y retrocesos que marcan este paradigma en República Dominicana.

### **Palabras claves**

Constitucionalismo social, Cláusula del Estado Social, cuestión social, igualdad, dignidad humana, paternalismo social.

### **Abstract**

In this article, the author analyzes the texts of the Dominican Constitutions from 1955, 1963, 1966 and 2010 that establish values, principles and rights, which are distinctive of the social constitutionalism with the means to enlighten the progress and regressions that marks the epitome in Dominican Republic.

### **Keywords**

Social constitutionalism, Social State Clause, social question, equality, human dignity, social paternalism.

---

\* Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Ha sido juez del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y Presidente y fundador del Instituto Dominicano de Derecho Procesal Constitucional.

## **Sumario**

---

**I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL: CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO Y CONSTITUCIÓN DE WEIMAR. III. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL DOMINICANO. IV. LOS DERECHOS SOCIALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

---

### **I. INTRODUCCIÓN**

Las constituciones influenciadas por la Revolución Americana y la Revolución Francesa estuvieron marcadas por el individualismo: tales constituciones eran de corte liberal. Este modelo hizo crisis en las primeras décadas del siglo pasado, llegándose a la conclusión de que el Estado no solo estaba obligado a abstenerse de perturbar las libertades y los derechos fundamentales, sino también a dar respuestas a las necesidades sociales y espirituales de las personas y, principalmente, a las personas que pertenecen a grupos vulnerables. De esta forma, se comenzó a perfilar lo que hoy conocemos como el constitucionalismo social.

262

Esta modalidad de constitucionalismo impone al Estado la obligación de remover las estructuras que impiden que determinados grupos sociales satisfagan sus necesidades básicas. Así, el Estado asume obligaciones en el ámbito de la salud, la educación, la vivienda digna, entre otros derechos de naturaleza social. Este modelo de constitucionalismo se consagra por primera vez en la Constitución de Querétaro, México, de 1917 y dos años más tarde en la Constitución de Weimar, Alemania.

Actualmente, muchos países asumen el constitucionalismo social. De manera que lo que originalmente constituyó un fenómeno aislado hoy se ha generalizado. La República Dominicana no ha sido la excepción, pues ya en la Constitución de 1955 se consagraban derechos de carácter social y en la Constitución de 1963 se instituye un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, abandonado, lamentablemente, en 1966 y retomado, afortunadamente, en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010.

El objeto de este ensayo es analizar los valores, principios y derechos que caracterizan el constitucionalismo social que se consagran en las señaladas constituciones, con la finalidad de destacar los avances y retrocesos. Se trata pues, de una investigación teórico-jurídico.

## II. ANTECEDENTES DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL: CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO Y CONSTITUCIÓN DE WEIMAR

Las dos constituciones paradigmáticas del constitucionalismo social son la de Querétaro, México, 1917 y la de Weimar, Alemania, 1919. Fueron estas constituciones las que se ocuparon con mayor rigor de la cuestión social. Sin embargo, la preocupación por el tema no comienza en el siglo pasado, sino que existe desde la época romana y, obviamente, constituciones y leyes del siglo XVIII y XIX consagraron derechos de naturaleza social.

Ciertamente, el Estado Romano, se preocupó por paliar las precariedades materiales de las personas y grupos que hoy denominamos vulnerables, tomando medidas como la donación de tierras a la masa pobre (Von Ihering, 1877, p. 379)<sup>1</sup>, controlando los precios de productos de primera necesidad, como el trigo, evitando, de esta forma, que los acaparadores vendieran a sobre precio. La estrategia comercial implementada consistía en vender dichos productos a un precio inferior al de mercado, algo similar a lo que se implementa en algunos Estados modernos, entre ellos el Estado dominicano<sup>2</sup>. Medidas similares se tomaron respecto de la sal, aceite, los baños, la conducción del agua y materiales de construcción (Von Ihering, pp. 380-381).

263

La preocupación del Estado Romano respecto de las necesidades de los grupos vulnerables no solo alcanzó a los productos de primera necesidad, sino que comprendió, además, la cuestión de la deuda, ámbito en el cual controló los intereses que se cobraban y se creó una comisión que promovía acuerdos entre acreedor y deudor (Von Ihering, pp. 381-383).

La tradicional preocupación por la cuestión social continuó en los dos siglos anteriores a las constituciones de Querétaro y de Weimar. En la Constitución francesa de 1793 se previó el derecho al trabajo y la asistencia a las personas que carecía de capacidad para trabajar. También se previó el derecho a la salud (Véase

1 Los repartos de tierras a los ciudadanos más pobres fueron dispuestos mediante leyes dictada por Tiberio Graco, en el año 134 a.c., esfuerzo que fue continuado por su hermano Cayo. Véase Carpizo, J. (1979). *La Constitución mexicana de 1917*. Editorial Porrúa, p. 379. Acosta de los Santos, H. (2017). Los derechos sociales y culturales: positivización y protección judicial. Especial referencia al sistema de justicia constitucional. En *Revista Dominicana de Derecho Procesal Dominicana*, No. 3. Año 3, 2017, p. 21.

2 El Instituto Nacional de Estabilización de Precios, institución creada mediante la Ley No. 126-69, de 11 de diciembre, a través de la cual el Estado dominicano realiza una función similar a la que desempeñaba el Estado romano hace siglos: intervenir en el mercado, comprando y vendiendo, para que los precios de los productos se mantengan a un nivel razonable. La referida institución solo interviene en el mercado de los productos agropecuarios.

Carpizo, 1979, p. 376; Acosta de los Santos, 2017, p. 19). En espíritu social de la indicada Constitución se mantuvo en la Constitución del año 1848 correspondiente a la Segunda República francesa (Véase Pérez Luño, 1998, pp. 33-38; Acosta de los Santos, 2017, p. 20).

Esta tradición fue seguida también en Alemania en el siglo XIX. En este país destaca, para la época, la legislación implementada por el Canciller Bismarck en 1869, en la que se incluyó protección a la salud y a la vida de los trabajadores, reglas para las labores de las mujeres y niños y la licitud de la huelga, aunque, paradójicamente, el patrón podía despedir al trabajador huelguista. Cabe destacar, igualmente, la legislación de 1883, mediante la cual se establecía un sistema de seguros sociales (Véase Carpizo, 1979, p. 379; Acosta de los Santos, 2017, pp. 20-21).

Las constituciones francesas y las legislaciones alemanas señaladas fueron pioneras en la materia, aunque no tuvieron la relevancia y el prestigio de las Constituciones de Querétaro y de Weimar, lo cual se atribuye a que las mencionadas constituciones fueron efímeras (Véase Acosta De los Santos, p. 20). Entiendo que además de la indicada causa, debe tomarse en cuenta que las Constituciones francesas y las legislaciones alemanas señaladas se limitaron a consagrar derechos sociales aislado y no abordaron la cuestión social con el rigor y la consistencia que lo hicieron los constituyentes de Querétaro y de Weimar. A estas dos constituciones me referiré en los párrafos que siguen.

La Constitución de Querétaro, México, fue publicada el 5 de febrero de 2017, y en ella se asumió íntegramente el constitucionalismo social. El constituyente mexicano de la época articuló un verdadero catálogo de derechos sociales, los cuales fueron ampliamente discutido y finalmente regulado con una minucioso asombrosa.

Sin embargo, hay que destacar que, si bien el constituyente de Querétaro puso especial empeño en varios derechos sociales, su mayor énfasis se enfocó en el derecho a la educación y en el derecho trabajo. En torno al primero de estos se previó la gratuidad en el nivel primario; así como su carácter laico. Este último aspecto generó conflictos con la iglesia (Véase Carpizo, 1979, pp. 94-103; Acosta de los Santos, 2017, pp. 22-24).

Igual intensidad tuvo el debate constituyente respecto del derecho al trabajo, el cual quedó finamente regulador con una meticulosidad impresionante. Sobre este derecho interesa destacar que las discusiones se centraron, paradójicamente, no en el contenido del proyecto sino en cuestiones vinculadas a la técnica

legislativa, en la medida que lo constituyente se dividieron en dos grupos: unos que consideraban que debía aprobarse un texto que no fuera muy extenso, de manera que se reservaran los detalles para la legislación adjetiva y otros que sostenían que el texto debía ser lo más extenso posible, para que permitiera incluir todos los aspectos relativo a la materia. Finalmente, se llegó al acuerdo de dedicar dos textos al derecho al trabajo, uno para las cuestiones esenciales y otro para regular los detalles. Dichos textos fueron el 5 y el 23 de dicha Constitución (Véase Carpizo, 1979, pp. 108-111 y 120; Acosta de los Santos, 2017, pp. 24-25).

El hecho de haber dedicado dos artículos amplísimos permitió al constituyente de Querétaro prever los aspectos esenciales y los detalles sobre la materia. Cabe desatacar que el contenido de una parte significativa de estos dos textos se adelantó a su época, de manera tal que el hecho de haber pasado más de un siglo no ha sido óbice para que mantengan su vigencia y actualidad (Véase Acosta de los Santos, 2017, p. 25).

En estos textos se estableció, por ejemplo, que la jornada de trabajo no podía ser mayor a ocho horas diarias y/o de seis horas diarias, cuando se tratara de personas cuya edad oscilara entre 14 y 16 años. En esta misma línea se consagró que para los trabajos nocturnos la cantidad máxima de horas de trabajo debía ser de siete. En lo que respecta a la edad mínima requerida para el trabajo, la misma se fijó en 14 años, al tiempo que se prohibió a los menores de 16 años realizar trabajos insalubres o peligroso y, en sentido general, trabajar después de las diez de la noche (Véase Acosta De Los Santos, 2017, pp. 25-26).

Una labor similar a la realizada por el constituyente de Querétaro de 1917, la acometió el constituyente de Weimar de 1919. Sobre esta Constitución, cabe destacar que en su aprobación influyeron varias fuerzas políticas, pero hubo tres que fueron determinantes: el Partido Social Demócrata que tenía 165 escaños, el Partido Católico Zentrum que tenía 91 escaños y el Partido Demócrata que tenía 75 escaños. Estos tres partidos mayoritarios mantuvieron concepciones políticas divergentes; sin embargo, se mantuvieron unidos con la finalidad de hacerle frente a quienes no estaban de acuerdo con la aprobación de la Constitución: el Partido Nacional Popular, extrema derecha y la extrema izquierda social demócratas independientes (USPD) (Véase Mortati, p. 23; Acosta de los Santos, pp. 27-28).

Esta Constitución tuvo una corta duración de 15 años, lo cual se debió a que fue objeto de cuestionamiento por los partidos de derecho como por los

partidos de izquierda (Mortati, p. 18; Acosta de los Santos, pp. 26-27). Sin embargo, el carácter efímero de esta Constitución no fue óbice para que la siguieran otros países europeos que con posterioridad a la Primera Guerra Mundial buscaban fórmulas que aseguraran su estabilidad (Véase Mortati, p. 23; Acosta de los Santos, pp. 27-28).

### III. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL DOMINICANO

#### 1. La Constitución de 1955

La Constitución dominicana de 1963 fue la primera en consagrar un Estado Social y Democrático de Derecho, aunque ya en la Constitución de 1955 se consagraban derechos sociales (Jorge García, 2016, p. 99). En efecto, el constituyente de 1955 estableció “(...) que el Estado continuará con el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegara a gozar de la adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez” (Jorge García, 2016, p. 99).

266

Destacamos, igualmente, que en los ordinales 14, 15, 16, 17 y 18 del texto constitucional de referencia, el Estado asume responsabilidades en el orden social y, en particular, en lo que respecta a la protección de la familia. En este sentido, se comprometía a promover leyes protectoras de la maternidad, en especial a las madres durante el período comprendido entre el parto y el postparto. En esta misma línea, asumió como uno de los objetivos principales de su política social la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños.<sup>3</sup>

En el orden de la protección de la familia, se declaraba de alto interés el bien de familia. Igualmente, se asumió el compromiso de estimular el ahorro familiar, y el establecimiento de cooperativas de créditos, de producción de distribución, de consumo o de cualquier otra que fuere de utilidad.<sup>4</sup>

Respecto de la seguridad social, el Estado asumió el compromiso de continuar desarrollándola, con la finalidad de lograr que todas las personas lleguen a gozar de protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.<sup>5</sup> Llama mucho la atención el hecho de que para la época ya se tuviera preocupación por la seguridad social, pues no fue sino en el año 2001, cuando se dicta

---

3 Véase artículo 8.14 de la Constitución dominicana de 1955.

4 Véase artículo 8.14 de la Constitución dominicana de 1955.

5 Véase artículo 8.15 de la Constitución dominicana de 1955.

la Ley No. 87, mediante la cual se instituye un verdadero sistema de seguridad social, cuya puesta en funcionamiento, de manera escalonada, es aún más reciente. Pero lo que más sorprende es que el constituyente de 1955 incluyera en el ámbito de la seguridad social el seguro de desempleo, dimensión de la seguridad social que todavía no ha sido implementada en la República Dominicana, a pesar de que se contempla en el párrafo II del artículo 50 de la Ley No. 87-01, de 19 de mayo.<sup>6</sup>

En lo que concierne a los grupos vulnerables, el Estado asume el compromiso de proteger a los niños, a los “ancianos”, (hoy personas de la tercera edad).<sup>7</sup> En esta misma línea, el Estado asumió el compromiso de prestar asistencia a los pobres en materia de alimentación, vestimenta y vivienda digna, hasta donde fuere posible.<sup>8</sup>

Finalmente, asume el compromiso de mejorar la alimentación, los servicios sanitarios, y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo. En materia de salud, el Estado asume el compromiso de procurar los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas y endémica y de toda otra índole; así como a dar asistencia hospitalaria gratuita a quien por sus escasos recursos económico así lo requiera.<sup>9</sup>

Sistematizando el contenido del texto constitucional analizado, vemos que el constituyente de 1955 tuvo una considerable preocupación por la preservación y protección de la maternidad, Se advierte preocupación en relación a grupos vulnerables: los niños y los “ancianos”, (personas de la tercera edad) y, en sentido general, por los pobres. Igual preocupación se advierte en el ámbito de la salud, pues el Estado se compromete a dar asistencia médica y hospitalización gratuita a quienes por sus escasos recursos así lo requieran. Mención especial merece la seguridad social, materia en la cual el constituyente de la época se adelantó, pues no solo pensó en proteger contra la incapacidad, la enfermedad, y la vejez, sino, además, contra la desocupación o el desempleo; dimensión de la seguridad social que, como ya se indicó, actualmente se contempla, pero no se ha implementado.

Sin embargo, el texto constitucional comentado acusa deficiencias en materias sociales sensibles, como lo son el derecho al trabajo, el derecho a la

6 Según el párrafo II, del artículo 50 de la Ley 87-01, de 19 de mayo de 2001, el Consejo Nacional de la Seguridad Social debía implementar el seguro de desempleo, pero hasta la fecha no se ha cumplido con este mandato legal.

7 Véase artículo 8.16 de la Constitución dominicana de 1955.

8 Véase artículo 8.17 de la Constitución dominicana de 1955.

9 Véase artículo 8.18 de la Constitución dominicana de 1955.

educación y la cuestión de la igualdad entre el hombre y la mujer. De la primera solo se indica que el Estado procurará mejorar los lugares de trabajo. En cuanto a la segunda y la tercera, el constituyente guardó silencio absoluto. Las anteriores ausencias ponen en evidencia que el Estado de la época no tenía interés en que la población aprendiera a resolver sus problemas por sí mismo, sino a que se mantuviera en un estado de dependencia. En suma, se trataba de un Estado paternalista.

Lo anterior contrasta con la mentalidad del constituyente de Querétaro, que 38 años antes centró su atención, precisamente, en el derecho al trabajo y el derecho a la educación. Estos dos derechos generaron debates intensos y fueron regulados rigurosamente, como ya fue indicado.

Finalmente, entiendo que la Constitución de 1955 no puede considerarse de corte social, al estilo de la Constitución de Querétaro y la Constitución Weimar, ya que, si bien hay que reconocer que se ocupó del problema social, también es cierto que lo abordó desde una óptica paternalista y, además, el trabajo y la educación, no fueron contemplados. Distinta es la situación de la Constitución de 1963, en la cual se asumió, de manera integral y holística el paradigma del constitucionalismo social. A esta constitución nos referimos a continuación.

## **2. Constitución de 1963**

Al analizar esta Constitución se advierte que sus redactores tuvieron contacto con algunas de las Constituciones que para la época habían asumido el constitucionalismo social, en particular: Querétaro, Weimar y la Constitución cubana de 1940. En relación a esta última hay que destacar que existe coincidencia en temas, como, por ejemplo, la igualdad entre los hijos, sin importar que nacieran dentro o fuera del matrimonio, derecho a huelga, jornada de trabajo justa, validez de las uniones de hecho, posibilidad de divorcio, igualdad de salario entre la mujer y el hombre (Valentín Jiminián, pp. 137-138). Fundamentado en estas coincidencias se afirma que el profesor Juan Bosch,<sup>10</sup> quien tuvo una destacada participación en el proceso que precedió a la aprobación de la señalada Constitución cubana<sup>11</sup>, influyó en el contenido de esta Constitución.

---

10 El profesor Juan Bosch era el presidente de la República y líder del partido gobernante, el Partido Revolucionario Dominicano y, en consecuencia, propulsor del proceso de reforma Constitucional que produjo Constitución de 1963.

11 Sobre el tema, se sostiene que “Juan Bosch no solo conocía la Constitución de Cuba de 1940, sino que había contribuido a su redacción, lo que probablemente habría explicado el sesgo marcadamente social de la reforma de 1963.” Alburquerque de Castro, R. (2009). Los Derechos Sociales en la Constitución de 1963. En Fernández R., A.C. *Constitución de la Nación Dominicana de 1963, anotada e indizada*, tercera edición. Comisión Permanente de

La Constitución de 1963 es la primera en instaurar en el país el constitucionalismo social, sin desconocer los aportes de la Constitución de 1955. El constituyente del 63 definió en el artículo 1 la finalidad básica de los Poderes Públicos, indicando al respecto que estos deben proteger la dignidad humana y promover y garantizar su eficacia. Dichos poderes deben, según el mismo texto, trabajar en la eliminación de los obstáculos de orden económico y social que limiten la igualdad y la libertad de los dominicanos y se opongán al desarrollo de la personalidad humana y a la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social del país.

En esta misma línea de pensamiento, se declara que la existencia de la nación se fundamenta principalmente en el derecho al trabajo. Igualmente, el trabajo es considerado como la base primordial de la organización social, política y

---

Efemérides Patria, p. 266. En igual sentido se afirma que los principios y postulados morales que sustentan la Constitución de 1963 fueron un aporte del profesor Juan Bosch, quien poseía una formación humanística y la experiencia vivida en la gestación y vigencia de la Constitución de Cuba de 1940, a cuya redacción prestó su genio de maestro de la lengua. Pina Toribio, C. (2009). Derechos Humanos en la Constitución de 1963. En Fernández R., A.C. *Constitución de la Nación Dominicana de 1963, anotada e indizada*, tercera edición. Comisión Permanente de Efemérides Patria, p. 332. Finalmente, dejamos constancia de que es el propio Juan Bosch quien reivindica su participación en el proceso constitucional que dio origen a la Constitución cubana de 1940, al afirmar que: “A mediados de noviembre de 1939, esto es, cuando yo tenía nueve meses y medio en Cuba, se celebraron elecciones para diputados que debían redactar una Constitución, la que luego se conocería con el nombre de la Constitución de 1940, que fue derogada en 1952, por el golpe de Estado de Batista, llevado a cabo el 10 de marzo de ese año mediante el cual quedó derrocado el Gobierno de Prío Socarrás. La restitución de la Constitución de 1940 fue la demanda en que se basaron el asalto al cuartel Moncada en 1953 y la guerra de guerrillas de Fidel Castro iniciada a fines de 1956.” Bosch, J. Exilio y lucha antitrujillista. En *obras completas*, vol. IX. Comisión Permanente de Efemérides Patrias, p. 227. Sobre el tema Juan Bosch sigue diciendo que “El líder de los diputados constituyentes del Partido Revolucionario Cubano fue el cuñado de Cotubanamá Henríque, Carlos Prío Socarrás, y Prío Socarrás me encomendó la tarea de redactar los artículos de la nueva Constitución que debían presentar los diputados del PRC para lo cual se me proporcionaron ediciones en lengua española de Constituciones de varios países, entre ellas la República Alemana de Weimar, la de México, la de Chile, la de la República Española, y por último a mí me tocó hacer las propuestas de reformas de estilo que iba a presentarse a nombre de los diputados del PRC, trabajos que por su parte hacían otras personas para los otros partidos representados en la Asamblea Constituyente. Esto es lo que explica que el día de la proclamación de la nueva Constitución, hecha, si mi memoria no me engaña, o a fines de enero, o a fines de febrero de 1940, yo ocupara un parco en el hemicycleo del palacio del Congreso invitado por la diputación del PRC, tal vez en atención a que mi cooperación en la redacción de esa Constitución había sido altamente discreta, porque pedía que así fuera, y gratuita, porque el trabajo que yo había ido a hacer a Cuba -La edición de las Obras Completas de Eugenio María de Hostos- me producía lo necesario para vivir, con modestia, pero sin apuros.” Bosch J. (2009). Exilio y lucha antitrujillista. En *obras completas*, vol. IX. Comisión Permanente de Efemérides Patrias, p.227. Véase también Valentín Jiminián, J.C. (2017). *Dimensiones Liberales y Progresistas, de la Constitución de 1963*, p. 136

económica de la nación dominicana y se erige en obligación ineludible de todos los dominicanos aptos<sup>12</sup>.

En armonía con la declaración de principio expuesta, se estableció que se reconoce el derecho al trabajo de todas las personas; así como que el Estado asume la obligación de propiciar las condiciones indispensables para hacer efectivo este derecho.<sup>13</sup> Igualmente, se consagra el deber que tienen los ciudadanos de desarrollar, por su propia elección y según sus propias posibilidades, una actividad o una función que contribuya al desarrollo material o espiritual de la sociedad.<sup>14</sup>

En los textos indicados queda expuesta la visión del constituyente del 63, muy distinta a la del constituyente del 55, quien diseñó un Estado paternalista, preocupado por resolver los problemas materiales urgentes de la población y sin ningún interés en el derecho al trabajo y el derecho a la educación, derechos que constituyen la base para que las personas alcancen un desarrollo material y espiritual.

En coherencia con la finalidad estatal indicada en los párrafos anteriores, el constituyente consagra un amplio catálogo de derechos sociales vinculados al trabajo, a la educación, la cultura, la tenencia de la tierra y la familia.

270

El trabajo es considerado el principal fundamento y la base primordial de la nación dominicana; así como una obligación ineludible para todos los dominicanos aptos.<sup>15</sup> En este sentido, se reconoce el derecho al trabajo y la obligación del Estado de propiciar las condiciones para su ejercicio.<sup>16</sup>

Vinculado al derecho al trabajo se reconoce la libertad sindical<sup>17</sup>, la libertad de trabajo<sup>18</sup>, el principio de igual trabajo igual salario, sin importar, el sexo, la edad o estado<sup>19</sup>, derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de

---

12 Artículo 2 de la Constitución de 1963.

13 Artículo 2.a de la Constitución de 1963.

14 Artículo 2.b de la Constitución de 1963.

15 Artículo 2 de la Constitución de 1963.

16 Artículo 2.b de la Constitución de 1963.

17 Artículo 15 de la Constitución de 1963. En torno a la libertad sindical hubo mucho debate, particularmente porque los empresarios se oponían a que solo hubiera un sindicato en cada empresa, como lo consagraba el proyecto de Constitución. El texto aprobado establecía que en las empresas donde hubiera más de un sindicato se reconocería el que tuviera más afiliado.

18 Artículo 16 de la Constitución de 1963.

19 Artículo 17 de la Constitución de 1963. El principio de a igual trabajo igual salario sin importar el sexo, la edad o el estado estaba previsto en el Código de Trabajo de 1951 y lo que hace el constituyente del 63 es constitucionalizarlo. (Alburquerque de Castro, R., p. 267).

la empresa<sup>20</sup>, el derecho a la huelga, salvo en instituciones que presten servicios públicos<sup>21</sup> y la irrenunciabilidad de dichos derechos<sup>22</sup>.

En el tema de la tenencia de la tierra, el constituyente del 63 asumió las fibras más sensibles del constitucionalismo social, aproximándose y, quizás, superando al modelo en la materia, la Constitución de Querétaro de 1917, ya que, asumió plenamente la dimensión social de la propiedad. En efecto, el constituyente reconoce el derecho de propiedad, pero destaca que la misma debe servir al progreso y bienestar del conglomerado, dejando abierta, en este orden, la posibilidad de la expropiación, aunque la condiciona a que exista un interés social; así como al pago del precio justo.<sup>23</sup>

En la línea de garantizar el interés social se prohíbe el latifundio<sup>24</sup> y se reconoce el derecho de cada familia a poseer una parcela de extensión proporcionada a las condiciones del terreno y a sus necesidades y capacidad de trabajo, asumiendo el Estado la responsabilidad de suministrarle los medios adecuados para asegurar el progreso económico y social.<sup>25</sup>

El gran compromiso social asumido por el constituyente del 63 se evidencia con mayor contundencia cuando declara de alto interés social la dedicación de la tierra del Estado a los planes de reforma agraria, así como la expropiación de las extensiones de terrenos que tenga un individuo en exceso de los límites máximos consagrados en la ley. Se contempla, igualmente que los terrenos obtenidos por el Estado mediante este mecanismo se ofrecerán en venta a los campesinos.<sup>26</sup>

Respecto del derecho a la educación y la cultura, se reconoce el derecho a la educación de todos los dominicanos y el Estado se obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizar su cabal ejercicio.<sup>27</sup> En consonancia con lo anterior, el Estado asumió el compromiso de promover junto al sector privado una efectiva campaña encaminada a difundir la cultura en el territorio nacional

20 Artículo 19 de la Constitución de 1963. El derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de la empresa nunca se había reconocido en la historia del Derecho dominicano. (Alburquerque de Castro, R., p. 267).

21 Artículo 20 de la Constitución de 1963. El derecho a la huelga de los trabajadores se reconoce por primera vez en esta Constitución. (Alburquerque de Castro, R., pp. 267-268).

22 Artículo 21 de la Constitución de 1963.

23 Artículo 22 de la Constitución de 1963.

24 Artículo 23 de la Constitución de 1963.

25 Artículo 28 de la Constitución de 1963.

26 Artículo 28 de la Constitución de 1963.

27 Artículo 35 de la Constitución de 1963.

y a enseñar a leer y a escribir a todos los habitantes analfabetos.<sup>28</sup> Se garantiza la libertad de enseñanza y se concibe a la ciencia como fundamento básico de la educación.<sup>29</sup>

El Estado asume la organización, inspección y vigilancia del sistema escolar<sup>30</sup> y erige al magisterio en función pública, por su gran trascendencia social.<sup>31</sup> En coherencia con estos postulados, el Estado asume el compromiso de crear las condiciones para elevar el nivel profesional del maestro y garantizarles los recursos que les permitan desempeñar sus funciones con la paz y tranquilidad requerida.<sup>32</sup>

Otro aspecto de gran importancia es que se establece la gratuidad de la enseñanza primaria y secundaria y el carácter obligatorio del primero de estos niveles<sup>33</sup>. Finalmente, el Estado asume el compromiso de difundir la enseñanza universitaria profesional, vocacional y técnica para los obreros y los campesinos.<sup>34</sup>

En lo que concierne a la familia, es relevante el hecho de que el Estado se compromete a velar por su estabilidad y el cumplimiento de sus fines.<sup>35</sup> En esa misma línea se protege, de manera especial, al matrimonio, a la familia, a la mujer en estado de gestación, a la maternidad y al niño desde su nacimiento y hasta su desarrollo.<sup>36</sup>

En orden a la igualdad en el ámbito familiar, se establece que los hijos, sin ninguna distinción, disfrutaran de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico,<sup>37</sup> se prohíbe indicar en las actas del estado civil la circunstancia relativa a si el niño nació dentro o fuera del matrimonio, así como cualquier calificación relativa al carácter o naturaleza de la filiación, salvo las excepciones que establezca la ley<sup>38</sup>. Esta previsión es de gran importancia, porque beneficia a un sector vulnerable y numeroso, como son los hijos de parejas que no están casadas, los cuales tradicionalmente fueron discriminados y afectados económicamente,

---

28 Artículo 36 de la Constitución de 1963.

29 Artículo 37 de la Constitución de 1963.

30 Artículo 37 de la Constitución de 1963.

31 Artículo 38 de la Constitución de 1963.

32 Artículo 38 de la Constitución de 1963.

33 Artículo 39 de la Constitución de 1963.

34 Artículo 40 de la Constitución de 1963.

35 Artículo 41 de la Constitución de 1963.

36 Artículo 42 de la Constitución de 1963.

37 Artículo 43 de la Constitución de 1963.

38 Artículo 49 de la Constitución de 1963.

en la medida que tenía menos derecho sobre el patrimonio de su padre que los hijos nacidos dentro del matrimonio.<sup>39</sup>

Se reconoce la igualdad de los cónyuges hasta en el régimen económico<sup>40</sup>, plena capacidad a la mujer casada y para la enajenación de bienes inmuebles de la comunidad se requiere el consentimiento de ambos cónyuges.<sup>41</sup>

Finalmente, pero no menos importante, hay que destacar lo relativo a que las uniones de hecho entre personas con capacidad para contraer matrimonio tenían similares efectos económicos que el matrimonio, condicionado a que dichas uniones cumplieran con los requisitos que sobre la materia estableciera el legislador ordinario. Con razón se afirma que estas previsiones eran coherentes con la realidad social dominicana de la época, y, de la actual, aunque en menor grado. Dicha realidad concierne a que en los sectores populares y en los campos existen muchas parejas que mantienen relaciones de hecho, es decir, que conviven, pero no están formalmente casadas.<sup>42</sup>

La salud se asume como un derecho fundamental del individuo y la sociedad, por lo que el Estado se compromete a velar por su conservación y protección.<sup>43</sup> En este sentido, los indigentes y los carentes de recursos tenía acceso a los tratamientos médicos.<sup>44</sup> En aras de concretizar el derecho a la salud el Estado se hace cargo del sistema y declara de interés social la implantación de la sanidad rural.<sup>45</sup> En el entendido de que la salud depende de la calidad de la alimentación, el Estado asume el compromiso de garantizar que los artículos de primera necesidad sean adquiridos a precios equitativos<sup>46</sup> y se compromete a renunciar, en algunos casos, a la recaudación fiscal si fuere necesario para garantizar precios bajos de los referidos artículos.<sup>47</sup>

39 Valentín Jiminián, J. C. (2017). *Dimensiones Liberales y Progresistas de la Constitución de 1963*, p.147.

40 Artículo 46 de la Constitución de 1963.

41 Artículo 47 de la Constitución de 1963.

42 Artículo 48 de la Constitución de 1963. Véase a Valentín Jiminián, J.C. (2017). *Dimensiones Liberales y Progresistas, de la Constitución de 1963*, p. 149.

43 Artículo 50 de la Constitución de 1963.

44 Artículo 50 de la Constitución de 1963.

45 Artículo 51 de la Constitución de 1963.

46 Artículo 52 de la Constitución de 1963.

47 Artículo 53 de la Constitución de 1963.

En adición al amplio catálogo de derechos sociales señalados, hay que destacar que en esta Constitución se consagraron mecanismo para garantizar dichos derechos. Dichos mecanismos estuvieron previstos en los artículos 81, 83 y 84.<sup>48</sup>

En el primero de los textos se declara legítima la resistencia orientada a la protección de los derechos de las personas. En el segundo, se reconoce a los ciudadanos y a las personas morales el derecho a dirigir peticiones a los poderes públicos, requiriéndoles medidas de interés público o particular. Tales peticiones debían ser respondidas en un término razonable no mayor de treinta días. En el tercero, se declara de orden público la persecución de las infracciones derivadas de la inobservancia del título relativo a los derechos de las personas; persecución que podía iniciarse de oficio o por simple denuncia de cualquier persona física o moral.

Con la consagración de los mecanismos de referencia, el constituyente del 63 demostró su compromiso con la eficacia de los derechos de las personas. Legitimar la resistencia en aras de garantizar los derechos de las personas supone poner en manos de estas una contundente herramienta de defensa frente al abuso y la arbitrariedad. Un papel similar juega el reconocimiento del derecho de petición, sobre todo, porque el constituyente tuvo el cuidado de dejar claramente establecida la obligación de dar respuesta a dicha petición, en un plazo nunca mayor de 30 días.

274

Igual relevancia para la protección de los derechos de las personas tiene considerar de orden público la persecución de infracciones a dichos derechos y reconocer que dicha persecución puede iniciarse de oficio o por simple denuncia de cualquier persona física o moral. Aquí estamos en presencia de una especie de acción popular, donde las personas tienen la posibilidad de vencer eventuales inercias de las autoridades responsables de proteger la Constitución.

El contenido de los textos indicados constituye una clara evidencia de que el constituyente del 63 no solo se preocupó por consagrar pura y simplemente los derechos sociales que hemos analizados, sino que previó las vías pertinentes para que los titulares de los mismo pudieran reivindicarlos cuando los poderes públicos asumieran comportamientos contrarios a los mandatos constitucionales.

---

48 Gómez Pérez, L. (2009). Constitución de 1963 en sus antecedentes y herencias. En Fernández, A.C. *Constitución de la Nación Dominicana de 1963, anotada e indizada*, tercera edición. Comisión Permanente de Efemérides Patria, p. 293.

Se trata, sin dudas, de una Constitución que asumió de manera íntegra el constitucionalismo social, lo que le generó serias dificultades con poderes fácticos que vieron amenazados sus intereses, en particular, los empresarios y la Iglesia Católica, los cuales cuestionaron seriamente el proyecto de constitución. Para los primeros la Constitución del 63 constituía un obstáculo a la inversión extranjera y para la segunda un atentado a los valores cristianos de nuestro pueblo y un escándalo para la estabilidad de la familia (Alburquerque, p. 266). La posición asumida por estos grupos estuvo influenciada por el anticomunismo y el proceso de Guerra Fría, la cual tuvo motivada por el ascenso al poder de Fidel Castro en Cuba (Alburquerque, p. 266).

Es así, que los empresarios no estuvieron de acuerdo con el principio relativo a que la República Dominicana se sustentaba en el trabajo, ni con la declaración relativa a que la finalidad de los poderes públicos consistía en la eliminación de los obstáculos de orden social que limiten la igualdad y la libertad de los dominicanos y se oponga al desarrollo de la personalidad humana y a la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social del país (Espinal, 2001, p. 158).

Tampoco estaban de acuerdo con la creación de un solo sindicato en la empresa, porque obstaculizaba, según su visión, el desarrollo de un sector sindical plural.<sup>49</sup> Sobre el tema se generaron intensos debates y el texto fue aprobado, finalmente, en el sentido de que cuando en la empresa hubiere más de un sindicato se reconocería el que tuviera más afiliados.<sup>50</sup>

Se oponían a que los trabajadores colaboraran en la empresa y participaran en los beneficios; respecto de lo primero, entendían que la misma podía interpretarse en el sentido de que los trabajadores tenían derecho a incidir directamente en la dirección de la empresa y respecto de lo segundo, consideraban que podía hacer inviables los negocios.<sup>51</sup>

49 El tema de la existencia de un solo sindicato fue debatido ampliamente y, finalmente, se aprobó en el sentido de que cuando en una empresa hubiera más de un sindicato se reconocería el que tuviera más afiliado. Véase Chez Checo J. & Sang Ben, M. (2010). *Historia de la Cámara de Diputados*. Tomo I, 1844-1978, p. 218, y Valentín Jiminián, J.C. (2017). *Dimensiones Liberales y Progresistas, de la Constitución de 1963*, pp. 141-142.

50 Chez Checo J. & Sang Ben, M. (2010). *Historia de la Cámara de Diputados*. Tomo I, 1844-1978, p. 218. Valentín Jiminián, J.C. (2017). *Dimensiones Liberales y Progresistas, de la Constitución de 1963*, pp. 141-142.

51 Espinal, F. D. (2001). *Constitucionalismo y Procesos Político en República Dominicana*. Editorial Manatí, pp. 158-159. La iniciativa legislativa de los sindicatos no fue aprobada, por esta razón no se incluye entre los derechos previstos en la Constitución del 63.

Los empresarios entendían, además, que reconocerles derechos a los trabajadores a participar en los beneficios de la empresa constituía un atentado a la propiedad privada y que, además, se trataba de una previsión de orientación comunista.<sup>52</sup> La vinculación del referido derecho con la doctrina comunista era un débil argumento, ya que, como con razón se sostiene, las Constituciones de países capitalistas como Italia, Alemania y otros países europeos contemplaban disposiciones similares (Valentín Jiminián, p.142).

Por otra parte, los empresarios exigían que el Estado no se limitara a proteger el goce de la propiedad, sino también el derecho de propiedad. Tampoco estuvieron de acuerdo con la expropiación por causa de interés general y, en particular, que el precio de compensación lo determinara la ley, planteando en este orden que las partes lo discutieran y, en caso de que no hubiere acuerdo, lo decidiera una corte judicial (Espinal, pp. 159-160).

Se oponía, de manera radical y enérgica, a que la tierra, el suelo, el subsuelo, las riquezas naturales y los medios de producción pudieran convertirse en propiedad colectiva, porque entendían que afectaba la propiedad individual (Espinal, p. 160). Se opusieron a la prohibición del latifundio, porque entendían que esta materia debía regirse por la ley y no por la Constitución. Se opusieron a la disposición que prohibía a las personas morales adquirir terrenos rurales y concesiones para explotar recursos naturales, porque la misma desincentivaba la inversión extranjera (Espinal, p. 160).

276

Los empresarios tampoco tuvieron de acuerdo con la disposición que prohibía a los extranjeros adquirir la propiedad de la tierra del sector rural; así como obtener concesiones para exploración de recursos naturales en territorio dominicano. Esta prohibición, según los empresarios, configuraba un nacionalismo económico que perjudicaba la inversión extranjera y el desarrollo de la economía dominicana (Espinal, p. 160).

Expuesta la posición asumida por los empresarios, nos referiremos al papel jugado por la Iglesia Católica. Esta institución religiosa no estuvo de acuerdo con lo relativo a que el gobierno tuviera a su cargo la organización y dirección del sistema educativo, ni con que en las instituciones educativas privadas fueran los padres o tutores los que decidieran si sus hijos recibirán instrucciones en materia

---

52 Chez Checo J. & Sang Ben, M. (2010). *Historia de la Cámara de Diputados*. Tomo I, 1844-1978, p. 218. Valentín Jiminián, J.C. (2017). *Dimensiones Liberales y Progresistas, de la Constitución de 1963*, p. 142.

de principios religiosos. La Iglesia entendía que esta disposición desconocía el derecho de las escuelas privadas a definir una política general en lo concerniente a la educación religiosa. Se entendía, igualmente, que se violaba el derecho a la libertad de enseñanza e igualmente, que la disposición constituía una amenaza a la religión y que se estaba dando inicio a la secularización de la sociedad dominicana (Espinal, pp. 161-162).

Objetaron que en el proyecto de constitución no se hiciera mención del Concordato, pues se tenía la creencia de que dicha omisión revelaba la intención de socavar el papel de la Iglesia Católica en la sociedad dominicana (Espinal, pp. 162-163).

En el ámbito de la familia, no estuvieron de acuerdo con la disposición que establecía que de la unión de hecho se derivarían consecuencias económicas iguales a las que se derivan del matrimonio. Así como con que se reconociera a los niños nacidos fuera del matrimonio los mismos derechos que se le reconocía a los nacidos dentro del matrimonio. No compartía la prohibición relativa a que en las certificaciones de las actas de nacimiento se señalara si el niño era natural o legítimo.<sup>53</sup> Para la Iglesia Católica estas previsiones constituían atentados contra la civilización cristiana y no fomentaba el matrimonio como base de la sociedad. Esta posición de la institución religiosa es cuestionada por quienes entienden que los textos del proyecto de constitución tenían plena coherencia con el principio de igualdad y, sobre todo conectaban con la realidad social dominicana, en particular con la de la época, en la medida de que la mayoría de las parejas vivían juntas y no se casaban (Véase Valentín Jiminián, pp. 145-149).

277

De las disposiciones del proyecto de Constitución objetadas por los empresarios se acogieron las concerniente a que los extranjeros no podían adquirir concesiones para explotar yacimientos mineros, y el término colectivización se cambió por el término cooperativa (Espinal, p. 166).

En adición a los reclamos indicados, también se acogió el relativo a que el precio de la compensación, por expropiación, lo determinarían las partes o un tribunal en caso de desacuerdo, y no la ley como lo establecía el proyecto de Constitución<sup>54</sup>. También se permitió que las personas morales adquirieran

53 Espinal, F. D. (2001). *Constitucionalismo y Procesos Político en República Dominicana*. Editorial Manatí, p. 162. Véase Valentín Jiminián. J.C. (2017). *Dimensiones Liberales y Progresistas de la Constitución de 1963*, pp. 145-149.

54 Véase artículo 22 de la Constitución de 1963.

terrenos rurales, aunque condicionado a que se utilizaran para establecer factorías y anexos,<sup>55</sup> el reclamo relativo a que el Estado protegiera el derecho de propiedad.<sup>56</sup> Igualmente, se excluyó del proyecto el derecho a iniciativa legislativa de los sindicatos de trabajadores.<sup>57</sup>

En materia de instrucción religiosa se eliminó, como lo propusieron grupos religiosos, sindicatos de profesores y asociaciones de padres (Espinal, 2001, p. 161), la previsión relativa a que en los establecimientos escolares privados solamente los padres, tutores o encargados de la educación del niño tenía derecho a decidir si a este se le instruía o no en los principios de una determinada religión. Hay que suponer que esta fue una conquista de gran trascendencia, ya que la evangelización y la educación en la fe cristiana constituyen la misión esencial de la Iglesia Católica.

Como se aprecia, el partido que promovió la reforma constitucional y que ganó las elecciones (Partido Revolucionario Dominicano, PRD), fue receptivo a varias de las demandas invocadas por los grupos empresariales y la Iglesia. Pero estos sectores no se sintieron satisfecho y mantuvieron su rechazo a la Constitución aprobada y al nuevo gobierno que se instaló. Esto es lo que puede explicar el golpe de estado que se produjo siete meses después de instalado el gobierno y a menos de 5 meses de proclamada la Constitución. Este golpe de estado generó una crisis institucional que desembocó en la Revolución civil de abril, en la cual se reclamaba la vuelta a la Constitución de 1963, reclamo que no fue logrado. En el año 1966 hubo elecciones y el gobierno que surgió promovió la reforma de una Constitución que apenas tenía tres años de haberse proclamado y que no se había podido aplicar a causa de la inestabilidad política y la crisis institucional imperante.

### **3. La Constitución de 1966**

En torno a la Constitución del 66, se afirma que hubo una reducción considerable en materia de derechos sociales, pero que se conservaron los tres grandes aportes del constituyente de 1963, como fueron la libertad sindical, el derecho a la huelga y la participación de los trabajadores en los beneficios de la

---

55 Véase artículo 23 de la Constitución de 1963.

56 Véase Valentín Jiminián, J.C. (2017). *Dimensiones Liberales y Progresistas, de la Constitución de 1963*. pp. 140-141 y artículo 22 de la Constitución de 1963.

57 Según el artículo 115 de la Constitución de 1963, solo tienen iniciativa legislativa el Presidente de la República, los Senadores, Diputados y la Suprema Corte de Justicia, en materia judicial.

empresa.<sup>58</sup> Igualmente, se sostiene que la fórmula implícita de Estado Social y Democrático de Derecho concebida por el constituyente del 63, fue mantenida por el constituyente del 66.<sup>59</sup>

Efectivamente, las tres conquistas laborales indicadas fueron mantenidas por el constituyente del 66, aunque el derecho a la huelga fue restringido, en la medida que se circunscribió a las empresas privadas (Albuquerque, p. 268), quedando vedado dicho derecho respecto de las empresas del Estado. En adición, el constituyente del 66 eliminó una de las conquistas laborales más importantes de la Constitución del 63, me refiero al principio de a igual trabajo igual salario, sin importar el sexo, la edad o el estado de la persona. La trascendencia de este principio es enorme, en la medida que se constituye en un muro de contención de la discriminación, particularmente, de la mujer y, sobre todo, reivindica la equidad de género.<sup>60</sup>

En este mismo ámbito, hay que destacar que desaparecieron dos principios o declaraciones muy relevantes, como son la relativa a que la existencia de la nación dominicana se fundamenta en el trabajo y que este es la base primordial de su organización social y económica. Cabe recordar que los referidos aspectos fueron objetados por los grupos empresariales.

279

En materia de tenencia de la tierra, si bien se mantiene la prohibición del latifundio, se indica que su eliminación sería gradual, lo cual me parece razonable.<sup>61</sup> También este aspecto fue cuestionado por grupos empresariales en el proceso del 63.

Hubo otras conquistas, también muy importantes, que desaparecieron con esta reforma. Así, por ejemplo, en materia educativa el Estado no asume la organización y dirección del sistema. En materia de familia desapareció la declaración de igualdad entre los esposos en la vertiente económica, la igualdad entre los hijos sin importar que nacieran fuera o dentro del matrimonio; así como la prohibición de indicar en las certificaciones del estado civil la filiación del niño. También vinculado a la familia está lo concerniente a igualar la relación de hecho con la institución del matrimonio, en los concerniente a los derechos económicos.

58 Jorge García, J. (2016). *Derecho Constitucional Dominicano*. Editora Corripio S.A., p. 99. Jorge Prats, E. Derecho Constitucional. *IUS NOVUM*, Volumen I, p. 87.

59 Pellerano Gómez, J. M., citado por Jorge Prats, Eduardo, p. 87.

60 Sobre este tema véase a Valentín Jiminián, J. C. (2017). *Dimensiones Liberales y Progresistas, de la Constitución de 1963*, p.142.

61 Artículo 8.13 de la Constitución de 1966.

Como se recordará, todos estos aspectos fueron objetado por la Iglesia católica en el proceso de reforma constitucional del 63.

No menos relevante es el hecho de que ninguna de las garantías de los derechos sociales consagrados por el constituyente del 63 se mantuvo en la Constitución del 66.<sup>62</sup> Por lo explicado, entendemos que la reforma de 1966 representó una involución en materia de derechos sociales, involución que fue corregida, 44 años después, en la Constitución 2010, la cual analizaremos a continuación.

#### **IV. LOS DERECHOS SOCIALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

##### **1. Derechos Sociales previstos en la Constitución vigente**

La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 reivindicó la Constitución de 1963, particularmente, en materia de derechos sociales. De manera que con esta Constitución se produjo el fenómeno inverso a lo que aconteció con la Constitución de 1966, en la medida que grupos vulnerables reconquistaron derechos suprimidos en la reforma del 66. A dichas reconquistas me refiero en los párrafos que siguen.

280

68. El constituyente de 2010 recuperó las conquistas que se perdieron en la reforma del 66, con la excepción de la organización y dirección del sistema educativo, función que el constituyente no atribuyó al Estado, como si lo hizo el constituyente del 63. En torno al fundamento del Estado dominicano se sigue la misma línea de la Constitución del 63, en la medida que se establece que esta se fundamenta en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular, y la separación e independencia de los poderes públicos.<sup>63</sup>

69. En materia de familia es donde el constituyente de 2010 fue más fiel a la ideología de la Constitución de 1963. En efecto, se reconoce la igualdad entre los hijos sin importar la filiación y se prohíbe indicar la filiación de los mismos en las certificaciones de los actos del estado civil.<sup>64</sup> En torno a la relación de hecho entre un hombre y una mujer que no tengan impedimentos de matrimonio, que tengan estabilidad y formen un hogar se derivan derechos personales y patrimoniales de

---

62 Véase los párrafos 41-45.

63 Véase artículo 7 de la Constitución vigente.

64 Véase artículo 59.5 de la Constitución vigente.

conformidad con la ley.<sup>65</sup> Si bien esta conquista se recuperó, conviene destacar, que en esta Constitución no se hace un símil entre la relación de hecho y el matrimonio, como si se hacía en la Constitución de 1963.

Ciertamente, en la Constitución del 63 se establecía lo siguiente: “La ley determinará en cuales situaciones las uniones de hecho entre personas para contraer matrimonio podrán, por razones de equidad y de interés social, surtir efectos puramente económicos similares a los del matrimonio.”<sup>66</sup> En cambio, en la Constitución de 2010 se establece que “La unión estable y singular entre un hombre y una mujer; libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y matrimoniales, de conformidad con la ley.”<sup>67</sup> Se trata de una diferencia relevante para la iglesia, institución a la que no le agrada que se compare o asimile el matrimonio con la relación de hecho.

No se rescató, sin embargo, una valiosa conquista del 63, en materia de familia. Me refiero a la declaratoria de igualdad entre los esposos, particularmente en el ámbito económico, la exigencia del consentimiento de ambos esposos como requisito de validez de la enajenación de un inmueble de la comunidad y el reconocimiento de la plena capacidad de la mujer casada.<sup>68</sup> Pudiera pensarse que no era necesario rescatar esta conquista, en el entendido de que leyes adjetivas prevén la situación y que en base al principio de igualdad previsto en el artículo 39 el derecho a la igualdad de la mujer frente al hombre está garantizado. Sin embargo, consideramos que era importante que el constituyente remarcara ese principio de igualdad de la mujer frente al hombre, por cuestiones didáctica y para despejar dudas y evitar eventuales dificultades en el orden interpretativo.

En otro orden, no puede perderse de vista el fenómeno de la constitucionalización del derecho, corriente del pensamiento constitucional que propugna por la consagración en la Constitución de aspectos esenciales de materias que tradicionalmente son reguladas por leyes adjetivas. Como consecuencia de la implementación de este fenómeno, no es extraños encontrar instituciones de una materia regulada, al mismo tiempo, por la Constitución y por una ley adjetiva.

---

65 Véase artículo 55.5 de la Constitución vigente.

66 Artículo 48 de la Constitución de 1963.

67 Véase artículo 55.5 de la Constitución vigente.

68 Véase el párrafo N° 38.

## **2. Aportes del constituyente de 2010 en materia de derechos sociales**

El hecho de que el constituyente de 2010 haya reivindicado aspecto que contempló el constituyente de 1963 en materia de derecho sociales constituye, sin dudas, un gran aporte. En adición al aporte anterior, el constituyente de 2010 previó cuestiones novedosas vinculadas al constitucionalismo social, a las cuales me referiré a continuación.

En termino ideológico, la Constitución vigente define a la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho. Con esta definición el constituyente expresa su decisión de asumir el paradigma del constitucionalismo social. Si bien las constituciones anteriores no definieron a la República Dominicana, en la forma que lo hizo el de 2010, hay que destacar, sin embargo, que en el primer artículo de la Constitución del 63 se asumen principios y valores esenciales del constitucionalismo social.

En este sentido, en el señalado artículo se refiere a la finalidad básica de los Poderes Públicos, indicando al respecto que dichos poderes deben proteger la dignidad humana y promover y garantizar su eficacia. Se indicaba, igualmente, que dichos poderes debían propender a la eliminación de los obstáculos de orden económico y social que limiten la igualdad y la libertad de los dominicanos y se opongan al desarrollo de la personalidad humana y a la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social del país. No cabe dudas de que en este texto el constituyente del 63 asumió, sin mencionarla, la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Respecto de la familia, se reconoce por primera vez el trabajo del hogar como una actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, señalándose, de manera expresa, la obligación de que se incorpore en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.<sup>69</sup> En esta misma materia, el Estado garantiza, mediante ley, políticas seguras y efectiva en el proceso de adopción de menores, cuestión que es crucial, por estar en juego el interés superior de los niños y las niñas.<sup>70</sup> En esta misma línea se reconoce el valor de los jóvenes como sector estratégico en el desarrollo de la nación y el Estado asume la promoción de su participación en los asuntos públicos y el acceso al primer empleo.<sup>71</sup>

---

69 Véase artículo 55.11 de la Constitución vigente.

70 Véase artículo 55.12 de la Constitución vigente.

71 Véase artículo 55.13 de la Constitución vigente.

En lo que concierne a la vivienda, el Estado reconoce el derecho a la vivienda digna con servicios básicos esenciales y asume la obligación de implementar proyectos sociales de viviendas.<sup>72</sup> El tema de la vivienda no estaba ausente en la Constitución anterior, pero no se asumía como un derecho sino como una asistencia estatal.<sup>73</sup>

En materia de trabajo, la Constitución actual no prohíbe la huelga en el ámbito de la administración pública, pues el constituyente se limita a indicar que la ley dispondrá las medidas para garantizar los servicios públicos o lo de utilidad pública. En cambio, en la Constitución anterior se establecía que “Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento, que afecte la administración, los servicios públicos o los de utilidad pública (...)”.<sup>74</sup> Como se advierte, la actual Constitución es más liberal y protectora del derecho a la huelga.

En materia de trabajo, hay que resaltar, también, que la Constitución actual presta una atención de primer orden a la nacionalización del trabajo, al declararlo de alto interés e indicando que la ley determinará el porcentaje de trabajadores extranjeros que puede trabajar en condición de asalariado en una empresa.<sup>75</sup>

En materia de educación superior hay una abundante previsión, lo que contrasta con las imprevisiones de que adolecían las constituciones anteriores,<sup>76</sup> Efectivamente, a este tema el constituyente dedicó varios acápite del artículo 63.<sup>77</sup>

Disponiendo que el Estado financiará la educación superior,<sup>78</sup> que garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra<sup>79</sup>. Igualmente se prevé que las

72 Véase artículo 59 de la Constitución vigente.

73 Artículo 8.15.d de la Constitución anterior.

74 Artículo 8.11.d de la Constitución anterior.

75 Artículo 62.10 de la Constitución vigente. Lo relativo a la nacionalización del trabajo está regulado en el Código de Trabajo que es de 1992. En el artículo 135 de dicho código se establece que el 80%, como mínimo, de los asalariados de una empresa deben ser dominicanos. En el 136 del mismo código se consagra que el 80% de la suma pagada por la empresa por concepto de salarios debe ser recibida por trabajadores dominicanos, excluyendo los salarios percibidos por los trabajadores que realizan trabajos técnicos, de dirección y de gerencia.

76 La Constitución de 1963 se limitaba a indicar en el artículo 40 que el Estado asume el compromiso de difundir la enseñanza universitaria profesional, vocacional y técnica para los obreros y los campesinos y la Constitución de 1966 nada decía al respecto.

77 Sobre la educación superior en nuestro país, véase los comentarios que hace Rosalía Sosa Pérez al artículo 63 de la Constitución. Sosa Pérez, R. (2015). *Constitución comentada*, cuarta edición. Fundación Institucionalidad y Justicia. pp. 177-184.

78 Artículo 63.3 de la Constitución vigente.

79 Artículo 63.7 de la Constitución vigente.

universidades elegirán sus directivos y se regirán por sus propios estatutos de conformidad con la ley.<sup>80</sup> En este mismo orden, se establece que el Estado promoverá e incentivará la investigación<sup>81</sup> y se prohíbe la transferencia a otro capítulo de los fondos destinados a la investigación<sup>82</sup>.

Otra previsión de gran relevancia en materia de educación es la relativa a que en las instituciones públicas y privadas es obligatoria la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos fundamentales, los valores patrios y los principios de convivencia pacífica.<sup>83</sup>

En torno a la enseñanza de la Constitución, hay que destacar que se trata de una previsión de gran relevancia, en la medida que coadyuvará a la formación de una generación consciente del valor supremo de la Carta Magna y conocedora de sus derechos y deberes fundamentales, lo cual augura que en el futuro tengamos más ciudadanos comprometidos con el bien común.

## BIBLIOGRAFÍA

284

- Acosta de los Santos, Hermógenes. (2017). Los derechos sociales y culturales: positivización y protección judicial. Especial referencia al sistema de justicia constitucional. En: *Revista Dominicana de Derecho Procesal Dominicana*, N° 3. Año 3, p. 21
- Albuquerque de Castro, Rafael. (2009). Los Derechos Sociales en la Constitución de 1963. En Fernández R., Aura Celeste. *Constitución de la Nación Dominicana de 1963*, anotada e indizada, tercera edición. Comisión Permanente de Efemérides Patria.
- Bosch, J. (2009). Exilio y lucha antitrujillista. En *obras completas*, vol. IX. Comisión Permanente de Efemérides Patrias.
- Carpizo, J. (1979). *La Constitución mexicana de 1917*. Editorial Porrúa.
- Chez Checo, José & Sang Ben, Mu-Kien Adriana. (2010). *Historia de la Cámara de Diputados*. Tomo I, 1844-1978. Cámara de Diputados de la República Dominicana y Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

---

80 Artículo 63.8 de la Constitución vigente.

81 Artículo 63.9 de la Constitución vigente.

82 Artículo 63.10 de la Constitución vigente.

83 Artículo 63.13 de la Constitución vigente.

- Espinal, F. (2001). *Constitucionalismo y Procesos Político en República Dominicana*. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, PUCMM. Editorial Manatí.
- Gómez Pérez, L. (2009). Constitución de 1963 en sus antecedentes y herencias. En Fernández R., Aura Celeste. *Constitución de la Nación Dominicana de 1963, anotada e indizada*. Comisión Permanente de Efemérides Patria, tercera edición.
- Ihering, Rudolph Von. (1877). *El Espíritu del Derecho Romano*.
- Jorge García, J. (2016). *Derecho Constitucional Dominicano*, Tercera Edición. Editora Corripio S.A.
- Pérez Luño, Antonio E. (1998). *Los Derechos Fundamentales*. Editorial Tecnos, S.A.,
- Valentín Jiminián, J. (2017). *Dimensiones Liberales y Progresistas, de la Constitución de 1963*.